En la ciudad de Trelew, a los 14 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., R. R. c/ F. S.A. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 373 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 31/10/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación planteados por los codemandados, el Sr. **D. E. R.** mediante ID 1519616 (fs.241), y por su parte, el Sr. **M. A. F. T.** mediante ID 1645928 (fs. 258), contra la sentencia definitiva N° 108/2024 de fs. 237/244 vta., que rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por cada uno de ellos. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de las sumas que, como no remunerativas, se encuentran pactadas en el CCT 372/04, en contraposición a las prescripciones del art. 103 de la LCT y Convenio 95 de la OIT, e hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. R. G. en contra de F. S.A., D. E. R. y M. A. F. T., condenándolos solidariamente a que, en el término de 10 días, abonen al trabajador la suma de $ 1.662.669,67, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Por último, impuso las costas a los demandados vencidos.

El recurso del Sr. R. fue fundado a través ID 1529236 (fs. 248/249 vta.), cuyo traslado conferido el 14/06/2024 (fs. 250) no fue contestado por la contraria. Por su parte, el Sr. F. T. fundó su recurso a través del ID 1650444 (260/261 vta.), cuyo traslado conferido el 24/09/2024 fue contestado por la parte actora a través del ID 1657137 (fs. 263/264 vta.).

Asimismo, el codemandado R. apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, recurso que se concedió en los términos del art 48 de la Ley XIII Nº 4.

II.- Expresión de agravios de la parte co-demandada, D. E. R..

El Sr. R. se agravia por lo resuelto en la sentencia en relación con los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550. Expone que, en el análisis del resolutorio recurrido, el *a quo* resolvió extender la responsabilidad a los Sres. F. T. y R., considerando improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por estos codemandados.

Sostiene que la decisión genera un gravamen irreparable, pues considera que el artículo 54 de la Ley 19.550 establece dos hipótesis de responsabilidad que no se encuentran acreditadas en el caso de autos: (i) dolo o culpa de un socio o controlante que cause daño a la sociedad, lo que entiende que debe ser probado de manera cierta y clara, extremo que no sucedió; y (ii) la inoponibilidad de la personalidad jurídica, que, según su interpretación, requiere evidencia concreta de que la sociedad persigue fines extrasocietarios, viola la ley, el orden público o la buena fe, o bien, frustra derechos de terceros mediante una estructura ficticia o fraudulenta.

Asimismo, observa que el artículo 274 de la LGS establece la responsabilidad de los directores de forma ilimitada y solidaria por mal desempeño en su cargo o por la violación de la ley, el estatuto o reglamento, aplicable en la medida en que el daño sea producto de dolo, abuso de facultades o culpa grave, condición que la recurrente entiende que no se ha probado en este caso.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva que interpuso al contestar la demanda.

Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

III.- Expresión de agravios del codemandado, M. F. T. y contestación por la parte actora.

a) El Sr. T. también cuestiona las conclusiones del fallo, en el que se han interpretado los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550 (LGS), para extender la responsabilidad a su parte y al Sr. R.. Alude al art. 54 LGS y sostiene que ninguno de los supuestos de la norma se encuentran acreditados en la causa, resaltando que nunca fue presidente de la sociedad F. S.A., ni actuó con culpa o dolo, ni ha ocasionado daño alguno a la sociedad como tampoco se encuentra acreditado que F. S.A. persiga fines extrasocietarios.-

También manifiesta que la sociedad F. S.A. está en un proceso de concurso preventivo en el Juzgado de Ejecuciones de Puerto Madryn, y no se ha convocado al síndico actuante ni verificado las actuaciones de los codemandados. Argumenta que, conforme al artículo 143 del C.C.C.N., no se debe confundir la personalidad de los socios con la de la sociedad, y que los actos realizados en representación de esta última no deben ser imputables a título personal. A mayor abundamiento, insiste en que nunca fue presidente de la sociedad, ni recibió intimación alguna de parte del actor en su contra.

Asimismo, manifiesta que tampoco se acreditó hecho alguno para establecer el mal desempeño de su parte o que sea el responsable legal de la sociedad, de conformidad con el artículo 274 y 59 de la Ley 19.550.

Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

b) En contestación al agravio expuesto, la actora señala la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la demandada, argumentando que éste no satisface los requisitos

legales de los artículos 268 y 269 del CCPC, en tanto entiende que la expresión de agravios no presenta una crítica concreta y razonada de los errores supuestamente cometidos por la jueza a quo, sino que se limita a una mera expresión de disconformidad.

Asimismo, destaca que la recurrente no impugnó las pruebas ni los fundamentos que llevaron a la extensión de responsabilidad hacia los Sres. F. T. y R., sino que solo hizo una manifestación de que no es presidente de F. S.A.

IV.- En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por los codemandados, D. E. R. y M. A. F. T., ingresaré a su tratamiento de manera conjunta en tanto ambos se dirigen a cuestionar el rechazo de la falta de legitimación pasiva planteada, y por ende la extensión de responsabilidad solidaria a sus partes.

Primeramente, cabe traer a colación que la magistrada de grado, para resolver la cuestión traída bajo estudio, en primer lugar señaló que se presentó el Sr. G. reclamando haberes impagos, indemnizaciones de ley y multas derivada de la relación laboral con F. S.A., requiriendo la extensión de responsabilidad a los socios R. y F. T.. Seguidamente, consideró *"De los recibos de haberes aportados a la causa, y del informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba, surge que G. fue dado de alta por la empresa F. SA el día 15/11/2019. Además, de los recibos de haberes acompañados por el actor y que obran en las hojas 27/92, surge que prestó servicios desde 01/06/2017, y sin intervalo temporal alguno, primero para N. SA, y luego para M. SAS, conservando la fecha de ingreso primigenia, y que el último haber percibido para M. SAS es el de octubre de 2019, pasando en noviembre de 2019 a percibir haberes de parte de F. SA. Se desprende, también que en los recibos de haberes extendidos por N. SA se identifica como fecha de ingreso el día 01/06/2017; en los extendidos por M. SAS se coloca la misma fecha de ingreso y, en los extendidos por F. SA, si bien se pone como fecha de ingreso el 15/11/2019, se liquida la antigüedad del trabajador conforme la previa, así, por ejemplo, se aprecia en el recibo de haberes correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2020, que se le reconocen y abonan 2 años de antigüedad (ver recibos de hoja 30)"*(ver considerando, fs. 239 vta. tercer y cuarto párr.).

Asimismo, también estuvo a las testimoniales de J. B. (fs. 232), J. L. H. (fs. 229), M. E. E. M. (fs. 201 y vta.), A. S. O. (fs. 200 vta.), y T. H. (ver fs. 203), quienes fueron conteste en señalar que G. "*trabajó en el establecimiento ubicado en Quintana x. de Rawson desde su ingreso en 2017 y hasta el fin de la relación laboral, haciendo las mismas tareas, y que la empresa si bien cambiaba de nombre, quienes la dirigían eran siempre F. T. y R.".* Al respecto, si bien el resolutorio refiere a "M.", entiendo que obedeció a un error de tipeo en tanto buscaba referirse al actor (ver sentencia, fs. 239 vta. quinto párr.).

Posteriormente, concluyó que "*De las pruebas reseñadas tengo por acreditado, entonces, que G. trabajó en el mismo establecimiento ubicado en Quintana x. de Rawson*

desde el junio de 2017 y hasta el distracto, y que la demandada le reconoció la referida antigüedad, abonándole la misma, constando así en los recibos de haberes que le extendió al trabajador, por lo que esa será la antigüedad que corresponde reconocer al accionante. No estando acreditada la cesión del establecimiento ni del personal, son aplicables al caso las previsiones contenidas en la LCT referentes a la transferencia del establecimiento…" (sentencia, fs. 240 último párr. y vta. primer párrafo). Seguidamente, señaló que *"También se ha acreditado en autos, que F. T. y R. estuvieron presentes durante toda la relación laboral, y en conocimiento de los cambios de denominación de la firma y de la situación del personal. Ello surge de todas las testimoniales de la causa, que dan cuenta que ambos se comportaban como dueños de todas las empresas. Sin perjuicio que, de los legajos de las empresas que remitiera la Inspección General de Justicia y que tengo a la vista, no surge que F. T. y R. hayan integrado las tres sociedades, sino solamente F. S.A. lo cierto es que se ha probado que durante la pertenencia de G. en N. SA y M. SAS, -y obviamente durante la pertenencia a F. SA-ambos co-demandados estaban presentes en el establecimiento dirigiéndolo y presentándose como los dueños de todas las empresas. Ahora bien, surge también de la prueba rendida en la causa, que las tres empresas citadas realizaron retenciones de aportes al sistema de obra social y al previsional pero no depositaron dichas sumas (ver informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba). Consta también, que el accionante intimó a F. SA, a R. y a F. T., a que depositen los aportes retenidos y no depositados. (ver piezas postales de las hojas 11/23). La calidad de administradores de la sociedad F. SA de F. T. y R. surge de los estatutos societarios que obran en la documental reservada, como así también se desprende el real ejercicio de dichas funciones de dirección y administración de las testimoniales rendidas en la causa, incluso de la brindada por la Sra. A. S. O. en la hoja 200 y vta., y por la Sra. T. H., que se refieren a ambos co-demandados como sus empleadores, jefes o dueños de F. SA."*(fs. 240 vta.).

Al abordar el análisis de la extensión de responsabilidad hacia los Sres. F. T. y R., en su carácter de socios y administradores de la sociedad F. S.A., la magistrada de grado indicó que el actor había solicitado dicha extensión de responsabilidad, fundamentada en los incumplimientos registrales y la actuación antijurídica atribuida a ambos codemandados. En respuesta, estos argumentaron que el actor, G., nunca mantuvo una relación de dependencia ni vínculo jurídico alguno con ellos de forma directa. Subrayó que la solicitud de extensión de responsabilidad no se basa en la consideración de los codemandados como empleadores directos, sino en la premisa de que, como administradores, habrían incurrido en conductas violatorias de los artículos 59, 274 y 279 de la Ley General de Sociedades (LGS). Añadió además, que en autos consta una misiva en fs. 14/15 que intima a ambos codemandados, intimación que ambos desatendieron.

Posteriormente, enfatizó que el artículo 59 de la LGS establece que los administradores deben actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que el artículo 274 refuerza esta exigencia, precisando que la violación de la ley o del estatuto, así como los daños ocasionados por dolo, abuso de facultades o culpa grave, pueden generar responsabilidad de los directores. Asimismo, citó el artículo 279 de la misma ley, que habilita la acción individual para aquellos daños causados a terceros, como en este caso el trabajador afectado, por el actuar indebido de los administradores.

También aludió al precedente jurisprudencial "D.," y señaló que, la acción individual de responsabilidad es procedente cuando existe un nexo de causalidad adecuado entre el daño al trabajador y la conducta omisiva de los administradores. Manifestó que en este caso retuvieron aportes sin realizar los depósitos correspondientes, como tampoco respondieron las misivas que se les remitieran. En consecuencia, consideró que este proceder, según lo acreditado en la causa, constituye fundamento para la extensión de responsabilidad.

Los considerandos del resolutorio antes aludidos resultan trascendentales por cuanto demuestran que los recurrentes, lejos de intentar rebatir tales argumentos expuestos por la juzgadora de grado, se remiten a reiterar su mera disconformidad con la extensión de responsabilidad dispuesta citando los artículos 54, 274 de la LGS y art. 143 CCCN, sin criticar de manera concreta al menos en los términos que es exigido por el Código del rito, puntualizando razonadamente en qué se habría equivocado la juzgadora en sus consideraciones fácticas, apreciativas de la prueba o en la aplicación del derecho de manera de proveer a este tribunal de la materia indispensable para que ejerza su potestad revisora (Conf.: arts. 26 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Nótese que las manifestaciones del codemandado T. carecen de sustento probatorios, al aludir en su queja que *"NO ES PRESIDENTE de la sociedad F. S.A.* ***ni he actuado ni he podido actuar en forma ejecutiva*** *y menos aún con culpa o dolo u ocasionado un daño en la sociedad"* (fs. 260 vta. *in fine*) y luego agrega *"siendo que* ***no se ha acreditado hecho que permita establecer el mal desempeño alguno de mi persona y menos aun; que sea el suscripto responsable legal de la sociedad****..."*. Al respecto, cabe poner de manifiesto que, si bien el recurrente intenta poner el foco en que su parte no actuó como presidente, lo verdaderamente dirimente es que la magistrada tuvo por acreditado que desde el ingreso del actor en fecha 01/06/2017 y hasta el fin de la relación laboral, los Sres. T. y R. estuvieron presentes durante toda la relación laboral como "empleadores, jefes, o dueños", y, en conocimiento de los cambios de denominación de la firma y de la situación del personal, ello en virtud a las testimoniales de la causa, los recibos de haberes, y los legajos remitidos por la IGJ. Sobre este último elemento probatorio, bien refirió la *a quo* en que si

bien acreditan que T. y R. únicamente integraron F. SA lo cierto es que se probó que durante toda la relación laboral de G. en N. SA y M. SA, ambos codemandados estaban presente dirigiendo el establecimiento, presentándose como dueños de las empresas.

Considero relevante destacar que el testigo **J. B.**, relató que trabajó junto a G. desde el año 2017 y que ambos siempre prestaron tareas en el establecimiento de Quintana x., con horarios rotativos de 10 a 12 horas diarias, y que F. T. y R. fueron siempre los dueños de la empresa pese a los cambios en el nombre de la mismas (M., N., F. S.A.). Por su parte, el testigo **J. L. H.**, afirmó que G. ingresó en 2017 en el mismo establecimiento, y que las empresas cambiaron su nombre, operando sucesivamente como N. SA, luego M. SAS y nuevamente F. SA. Asimismo, destacó que F. y R. eran los dueños de las empresas. Respecto a la testimonial de **M. M.** testificó que, al iniciar sus labores en F. SA en 2017, ya encontró a G. trabajando allí, y que los cambios de nombre de las empresas fueron frecuentes, y también al ser preguntado respecto quienes son los codemandados contestó *"ellos siempre se presentaron como dueños de la empresa".* (ver sentencia, fs. 239 vta. último párr./ fs. 240 segundo párr.). Finalmente, Ana S. O. y T. H. coincidieron en describir a ambos codemandados como sus empleadores, jefes o dueños (fs. 240 vta. último párrafo).

Asimismo, también cabe poner de resalto que los recurrentes nada dijeron respecto que el fundamento de la extensión de responsabilidad a los socios que pretendió la actora, no es por considerar a los codemandados como empleadores directo de G. sino que se pretende que respondan por las deudas de la sociedad empleadora por haber realizado sus tareas de administradores de la sociedad de manera antijurídica, en violación a las disposiciones de los art. 59,274 y 279 de LGS; y, ello se expresa en la misiva de fs. 14/15. Asimismo, tampoco aludieron a que no se encuentra acreditada la cesión del establecimiento ni del personal (ver fs. 240 vta. primer párrafo). Cabe resaltar, nuevamente, que tampoco hicieron referencia a los recibos de haberes obrantes a fs. 27/92, los cuales acreditan que el actor prestó servicios de manera interrumpida y sin intervalo temporal para N. SA y luego para M. SA, conservando la fecha de ingreso y que, posteriormente cuando pasó a prestar servicios para F. SA desde noviembre de 2019 – que se le identificó otra fecha de ingreso (15/11/2019) –, los recibos de haberes indican que se le reconoció la antigüedad conforme a su empleo anterior, es decir, desde el 01/06/2017. A ello, se suma que se encuentra acreditado que G. trabajó en el mismo establecimiento ubicado en Quintana x. de Rawson desde junio de 2017 y hasta el distracto y que la empresa F. SA reconoció la referida antigüedad, abonándole la misma, constando así en los recibos de haberes. Por último, también que consta, que el accionante intimó a F. SA, a R. y a F. T., a que depositen los aportes retenidos y no depositados (ver piezas postales de las hojas 11/23). Sobre tales fundamentos y demás consideraciones, los apelantes guardaron silencio.

Pues bien, con tales datos del caso, lo cuales fueron así determinados en el fallo apelado y que, como se indicó, se encuentran establecidos y firmes por no haber merecido ataque alguno de parte de la recurrente, en verdad muy poco queda por agregar a lo ya dicho y concluido por el fallo de la primera instancia.

Es que argüir como lo hace la recurrente, en un infructuoso intento de agraviarse aunque sin lograrlo satisfactoriamente, que no se encuentran acreditados los presupuestos de la normativa aplicable 274, 279 de la LGS y al art. 143 del CCCN y el artículo 54 de la LGS, en tanto no actuaron con culpa ni con dolo, ni han ocasionado daño alguno a la sociedad como tampoco se encuentra acreditado que F. S.A. persiga fines extra societarios, o que ninguno de ellos actuó como administrador, configura más que una crítica la exposición de la frustración que le provoca la decisión pero sin contener más que la exhibición de un posicionamiento distinto, postulación esta pretendidamente impugnativa que se encuentra atenida a su mero interés subjetivo, aunque despojada de un mínimo contenido crítico que atender.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Pese a lo dicho, es pertinente señalar que en materia laboral rige el el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.-

Ha de considerarse el principio de primacía de la realidad que se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo, en razón de la situación de desigualdad en que se encuentran

las partes, y que asimismo permite afirmar el principio de buena fe. Por eso se señala la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad (conf. esta Sala, SDL N° 21/2014 con cita a Plá R., Américo, *"Los principios del Derecho del Trabajo"*, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333).

Además, el principio de la primacía de la realidad, uno de los principios fundamentales del derecho laboral, se manifiesta de diversas maneras en el ordenamiento jurídico positivo. Esta norma de interpretación orienta al juez a priorizar los hechos concretos ocurridos durante la relación laboral, más allá de cualquier ficción o apariencia creada por las partes. De este modo, la realidad prevalece sobre las formalidades, lo que en el proceso judicial se refleja en una valoración relativa de la prueba documental frente a la testimonial, así como en la apreciación de las confesiones en relación con otros elementos probatorios. Las simulaciones entre las partes y los fraudes cometidos por empleadores que, a través de mecanismos aparentemente legales, intentan eludir las normas laborales, deben ser detectados y contrarrestados por las herramientas procesales y la discrecionalidad del juez, con el fin de proteger los derechos irrenunciables de los trabajadores y fortalecer el orden público laboral. Cabe destacar que, aunque el principio de primacía de la realidad (*lifting the veil*) se aplica en otras ramas del derecho, en el derecho laboral adquiere una relevancia particular, pues la realidad debe prevalecer siempre sobre la apariencia (conf. esta Sala, SDL N° 21/2014, con cita a Etala, Carlos Alberto, *"Contrato de trabajo"*, Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40; Fernández Madrid, Juan Carlos, *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323; M.ez Vivot, Juan Carlos, *"Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social"*, Astrea, 1999, pág. 82).

En conclusión, el principio de primacía de la realidad trata, ni más ni menos de determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma (o informalidad) que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

En la especie, independientemente de que el actor se encuentre registrado como empleado de la firma comercial F. SA, de las testimoniales referidas y los demás elementos probatorios, surge claramente que F. T. y R. asumieron frente al Sr. G. el rol de empleadores, desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización, motivo por el cual corresponde que sean condenados en forma solidaria, tal como lo dispuso la magistrada de primera instancia.

No obstante lo dicho hasta aquí a título *obiter dicta*, lo concreto para definir la suerte del dicente agravio es que no satisfizo los mínimos requerimientos técnicos exigibles para que este tribunal pueda ejercer su potestad revisora, por lo que propondré al acuerdo que sea declarado desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

IV.- **Apelación de honorarios contra los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, por considerarlos altos.**

Cabe señalar que la Sra. Jueza de la anterior instancia reguló a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 14% del monto del proceso, con más el 40% de plus procuratorio y para el Dr. A. Y. E. en el 20% de lo regulado a sus patrocinados; es decir, la suma equivalente total de 23,52%, a tal fin ponderó la calidad, eficacia y extensión de sus tareas, etapas cumplidas y ejercicio de la procuración (Ver: considerando de fs. 243vta. *in fine*).

En tal sentido, es pertinente señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados que intervienen por la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 para el patrocinio (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual). Esta alícuota es la que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.

Y, si bien la regulación cuestionada por estimársela elevada, se aparta en más del referido parámetro del 19,6%, por la actuación de los letrados de la parte que resultara vencedora en tanto se los fija en el total del 23,52%, estimo que no resulta de ello que dicha regulación fuera excesiva.

Y pregono que no pueden ser considerados excesivos desde que se encuentran tales alícuotas dentro de los mencionados parámetros de mínima y de máxima del arancel y, también desde la perspectiva que arroja la diferencia (3,92% en más) de la antes indicada pauta genérica seguida por esta alzada.

Es que para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por la Sra. Jueza a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, la regulación practicada resulta irrevisable por este tribunal de alzada.

La alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).

Es decir que, en tanto no resulte irrazonable, el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del

capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”.

Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).

Por todo lo dicho es que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de los honorarios profesionales de la parte actora. Así lo voto.

V.- Conclusión:

Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sean declarados desiertos los recursos de apelación planteados por los co-demandados, Sr. D. E. R. y, el Sr. M. A. F. T., respectivamente; con costas de segunda instancia a cargo de los recurrentes vencidos (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: al Dr. Y. E., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso; y, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de los co-demandados, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter manifestó:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y los recursos planteados por los co-demandados, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho magistrado, incluido en el tratamiento en conjunto de los recursos planteados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Extensión de la responsabilidad a los co-demandados Sr. D. E. R. y por su parte, el Sr. M. A. F. T..

2.1.1. En el único agravio planteado en diferentes escritos recursivos, los recurrentes, los Sres. F. T. y R., cuestionan la solidaridad impuesta por el magistrado a cada una de sus partes. Para ello, invocan que los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550 (LGS) no se encuentran acreditados.

El Sr. R. sostiene que no se probó dolo, culpa, ni la inoponibilidad de la personalidad jurídica, y que la sociedad no persigue fines extrasocietarios ni vulnera derechos mediante fraude. Asimismo, señala que el artículo 274 de la LGS establece la responsabilidad de los directores solo es en casos de dolo, abuso o culpa grave, elementos que considera ausentes en su actuación. Por su parte, el Sr. F. T. argumenta que nunca fue presidente de la sociedad F. S.A., que no actuó con dolo o culpa, y que no existen pruebas de que haya causado daño o mal desempeño en sus funciones. Además, resalta que F. S.A. se encuentra en concurso preventivo sin la participación del síndico, y reitera que los actos de la sociedad no deberían imputarse a los socios a título personal.

2.1.2. De la lectura de tales agravios se desprende que estamos ante un razonamiento paralelo de parte de los recurrentes, alejado de los elementos probatorios incorporados a la causa y de los vastos argumentos expuestos por la sentenciante para hacer lugar a la extensión de responsabilidad.

Tal como señaló el colega prevotante, los recurrentes nada dijeron sobre los argumentos centrales del decisorio para imponer la extensión de responsabilidad y solidaridad a los codemandados, esto es, que:

(i) se acreditó mediante los recibos de haberes aportados y el informe de AFIP que el Sr. G. trabajó en el mismo establecimiento desde el 01/06/2017 y hasta el final de su relación laboral, pasando sucesivamente de una sociedad a otra (N. S.A., M. S.A.S. y, finalmente, F. S.A.), y manteniendo su antigüedad desde el primer ingreso, la cual fue

reconocida y abonada por F. S.A., evidenciando una continuidad laboral ininterrumpida a pesar de los cambios de la razón social;

(ii) consideró las testimoniales de J. B. (fs. 232), J. L. H. (fs. 229), M. E. E. M. (fs. 201 y vta.), A. S. O. (fs. 200 vta.), y T. H. (ver fs. 203), que fueron consistentes en señalar que el Sr. G. realizaba las mismas tareas en el mismo establecimiento, mientras que los Sres. R. y F. T., durante toda la relación laboral, actuaron como dueños de todas las empresas, dirigiéndolas a lo largo de los cambios societarios y presentándose ante el personal como sus empleadores, lo cual demuestra un control efectivo sobre las operaciones y el personal;

(iii) los legajos de la IGJ, que documentan las estructuras societarias, indican que aunque R. y F. T. solo integraron formalmente F. S.A., la presencia de ambos en las otras firmas quedó probada mediante las testimoniales, acreditando que actuaban como administradores y responsables en N. S.A. y M. S.A.S. antes de su inclusión en F. S.A., lo cual refuerza su rol de dirección continua en todas las empresas que emplearon a G.;

(iv)los recibos de haberes que obran en fs. 27/92 demuestran que el actor prestó servicios de forma ininterrumpida para las tres sociedades, conservando la fecha de ingreso original (01/06/2017) en las primeras dos y, aunque en los recibos otorgados por F. S.A. se dispuso una nueva fecha de alta (15/11/2019), se le reconoció y liquidó la antigüedad acumulada desde su ingreso en fecha 01/06/2017, lo cual confirma que la relación laboral se mantuvo sustancialmente intacta a pesar de los cambios formales;

(v) se acreditó que los codemandados retuvieron aportes al sistema de obra social y previsional sin efectuar los depósitos correspondientes, lo cual fue confirmado tanto por las piezas postales de fs. 11/23 que documentan las intimaciones remitidas por G. a R. y F. T., como por el informe de AFIP; dicha conducta, que incluye la omisión de respuesta a las intimaciones por los codemandados, fue considerada por la magistrada como una causal de extensión de responsabilidad, ya que evidencia una administración antijurídica en violación de los artículos 59, 274 y 279 de la Ley General de Sociedades;

(vi)consideró además el precedente jurisprudencial “D.”, estableciendo que la acción individual de responsabilidad es procedente cuando se demuestra un nexo de causalidad adecuado entre el daño al trabajador y la conducta omisiva de los administradores, y que en este caso, los incumplimientos constatados en los aportes retenidos y no depositados configuran dicho nexo, habilitando la extensión de responsabilidad;

(vii) los recurrentes tampoco mencionaron que el fundamento de la extensión de responsabilidad no se basa en considerarlos empleadores directos de G., sino en que respondan por las deudas de la sociedad empleadora, al haber incurrido en una administración antijurídica y en violación de los artículos 59, 274 y 279 de la LGS, aspecto detallado en la misiva de fs. 14/15, la cual no fue respondida por los codemandados; y

(viii) los recurrentes también omitieron referirse a la falta de acreditación de una cesión formal del establecimiento o del personal entre las sucesivas empresas, lo cual refuerza la continuidad laboral que justifica la extensión de responsabilidad en el marco de la transferencia del establecimiento, según se especifica en fs. 240 vta., primer párrafo.

2.1.3. Es evidente que los recurrentes no se han hecho cargo de *todos y cada uno* de los fundamentos de la resolución recurrida, los que, siendo autónomos, impiden revocar la decisión. Es decir, la Jueza de grado analizó íntegramente la prueba producida a la luz de la sana crítica para concluir que fue acreditado que los codemandados actuaron como dueños de las diferentes empresas desde el ingreso del Sr. G., e incumplieron sus obligaciones como el depósito de los aportes retenidos, también que no se produjo la cesión del establecimiento, que el trabajador prestó servicios en el mismo lugar sito en la calle Quintana x. de Rawson, todo lo cual no fue descartado ni siquiera mencionado por el recurrente, más que a través de un mero disentimiento con el criterio jurisdiccional respecto a la normativa aplicable.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

2.1.4. En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de forma concreta y razonada, puntualmente y con precisión, indicando cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la instancia anterior, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San M., Sala II, ED 105236), SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

2.1.5. Adicionalmente, cabe señalar que el apelante tiene la carga argumental de demostrar el error en la apreciación de la prueba o invocar la norma violada con sustento

probatorio y factico, situación que aquí no sucedió. De allí que no alcanza con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos o normativa aplicable. Se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias.

Por el contrario, al igual que el colega prevotante, considero que la expresión de agravios no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en tanto los apelantes se han limitado a mencionar que no se encuentran acreditados los presupuestos de la norma (artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550), sin hacerse cargo realmente de la tesis del Juzgador de primera instancia.

De manera que, como he manifestado, los recursos de apelación deducidos por los codemandados no traspasan de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse.

En suma, la comparación de los argumentos dirimentes dados por la instancia previa con los agravios expuestos por los apelantes es suficiente para advertir que éstos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1, como carga a cumplir para la suficiencia de su recurso. Así entonces, las motivaciones centrales de la sentenciante han quedado incólumes ante las argumentaciones del apelante (conf.: CSJN, L.L. 137-538; esta Cámara, SDL 75/1993, SDL 55/1994, SDL 105/1995).

2.1.6. Por último, también debo referir brevemente en que lo argumentado por la parte recurrente se contrapone con la *“realidad”* acreditada en el expediente y, en definitiva, es esta última la que debe primar ante una contradicción con las formas. Es que, como bien dijo el Dr. Lucero, el principio de primacía de la realidad en el ámbito laboral está dirigido fundamentalmente a dar prioridad a los hechos concretos, es decir, a lo que efectivamente ha sucedido, por encima de las formas, apariencias o acuerdos establecidos entre las partes. Esto se debe a que el derecho laboral se fundamenta en un compromiso esencial con la verdad real, teniendo en cuenta la naturaleza de orden público de sus normas y los intereses involucrados. En consecuencia, dicho principio exige al juez considerar todas las circunstancias del caso al momento de evaluar, incluso por encima de las formalidades contractuales adoptadas.

A la luz de la expresión de agravios vertidos por los recurrentes, coincido con el magistrado prevotante en cuanto dicho postulamiento no constituye una crítica, concreta y razonada, del fallo de primera instancia. Por el contrario, el memorial se limitó a esbozar una opinión paralela, en mero disenso, a los argumentos expuestos por la Jueza de grado, más sin hacerse cargo de cada uno de ellos y rebatirlos a través de un juicio impugnativo certero (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975,

p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Por todo lo expresado, postulo también declarar desierto el presente agravio.

2.2. Recurso de apelación de honorarios.

2.2.1 El codemandado R. apeló por altos los emolumentos regulados a los letrados de la parte actora, recurso concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

La regulación establecida en la sentencia de grado fue la siguiente: para los Dres. C. M. M., C. F. M., en conjunto, se fijó un porcentaje de honorarios del 14%, más el 40% por procuración y para el Dr. Y. E., del 20% de lo regulado a sus patrocinados. De allí, tenemos que la suma total regulada resulta la del 23,52%.

2.2.2. Al respecto, como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

2.2.3. En ese orden, se advierte que el porcentaje regulado se encuentra dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, y si bien los emolumentos regulados a los letrados de la parte actora fueron establecidos en algún punto más que el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados de la parte vencedora, los mismos tampoco aparecen elevados y desproporcionados dado que la actora resultó gananciosa en su totalidad.

Es por ello que también propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

3. CONCLUSIÓN.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desiertos los recursos de apelación presentados por los co-demandados, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

3.2. Dado que se declaran desierto los agravios planteados en los recursos interpuestos por los recurrentes, Sres. D. E. R. y M. A. F. T., en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ellos (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. En cuanto los honorarios de esta sede también considero adecuado fijarlos en el modo dispuesto por el colega prevotante: al Dr. Y. E., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso y sin regular honorarios a los letrados de los codemandados apelantes, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados, Sr. D. E. R. y Sr. M. A. F. T..

2) IMPONER las costas de segunda instancia a los codemandados recurrentes vencidos en ella.

3) REGULAR los honorarios al Dr. Y. E., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso; y, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes por los co-demandados, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

ASI LO VOTO.

A LATERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados, Sr. D. E. R. y Sr. M. A. F. T..

2) IMPONER las costas de segunda instancia a los codemandados recurrentes vencidos en ella.

3) REGULAR los honorarios al Dr. Y. E., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso; y, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes por los co-demandados, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 070 DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA